

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
GUADUAS - CUNDINAMARCA**

Guaduas - Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA	:	25320-31-87-004-2026-00041-00
ACCIONANTE	:	ANGELA MARCELA ARIZA LEÓN
NOTIFICACIÓN	:	angela73_1@hotmail.com
ENTIDADES ACCIONADAS	:	MINISTERIO DEL TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co UNIVERSIDAD DE PAMPLONA notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

1. ASUNTO A TRATAR

Dentro del término fijado por la Constitución Política se dicta fallo en el asunto de la referencia.

2. SOLICITUD, HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Mediante Resolución No. 1061 de 2026 el Ministerio del Trabajo convocó el concurso para cargos en la Junta Nacional y Juntas Regionales de Invalidez, en el que se designó a la Universidad de Pamplona para su realización.

2.2. La accionante se inscribió para el empleo de Médico, el cual estuvo habilitado para inscripción y el cargue de documentos entre el 22 al 26 de junio de 2026. La publicación de los resultados por parte de la Universidad de Pamplona se realizó el 6 de julio de 2026, y el 7 y 8 de julio se podrían hacer las respectivas reclamaciones.

2.3. La accionante no fue admitida en el proceso dado que la Universidad de Pamplona en tanto no se cargó la tarjeta profesional o matrícula profesional, adicionalmente, porque no acreditó los requisitos mínimos de 5 años de experiencia laboral para el cargo en que se inscribió, frente a ello presentó la reclamación en el plazo previsto, sin embargo, la Universidad reiteró su condición de no admitida dado que la verificación de los documentos se realiza exclusivamente con los documentos aportados y la omisión la debe asumir el aspirante, caso para el cual se omitió la tarjeta profesional, y respecto de la experiencia laboral señalan que el documento aportado carecer de suficiencia probatoria para que permitieran verificar los requisitos exigidos. Decisión frente a la cual no está de acuerdo la tutelante, dado que considera que cuenta con la experiencia profesional requerida, además recalca que en los requisitos establecidos para la convocatoria en ningún momento se dijo que debía cargarse al certificado RETHUS y la licencia de seguridad y salud en el trabajo.

2.5. Por ello considera que, la exclusión del concurso en su contra resulta injustificada por exigirle documentos respecto de los cuales no se dijo explícitamente que eran obligatorios. Igualmente, por no tenerse en cuenta los años de experiencia debidamente certificados.

2.6. En ese sentido consideró vulnerados sus derechos al debido proceso, buena fe, confianza legítima e igualdad. De forma que pretende mediante el amparo ser admitida, revocándose así la decisión que la excluyó del concurso. Por otra parte, pidió como medida provisional la suspensión de la etapa de inscripción hasta tanto no se surta el presente trámite constitucional, lo anterior, en razón a que el 26 de julio se va a llevar a cabo la prueba escrita.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La acción de tutela una vez sometida a reparto fue allegada al despacho por medio del correo electrónico institucional el 17 de julio de este año y el mismo día se admitió. Se dispuso la notificación de las entidades accionadas requiriendo rendir informe dentro del término de cuarenta (48) horas.

3.2. La medida provisional fue negada por cuanto se estimó que preliminarmente la decisión de no admisión gozaba de credibilidad, pues en dicha fase del trámite no era posible afirmar que aquella se había emitido bajo razones arbitrarias o injustificadas. Tampoco se advirtió la existencia de alguna situación urgente e impostergable que le impidiera a la accionante esperar la emisión del fallo. Por último, se consideró desproporcionada la medida de suspender el concurso para con los otros inscritos, debido a la existencia de un cronograma en relación con el derecho a la confianza legítima.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. Universidad de Pamplona.

Esta institución, a través del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, contestó que la acción de tutela debía declararse improcedente por la existencia de otros medios de defensa judicial, más específicamente, la jurisdicción contencioso – administrativa por tratarse de una actuación de esta naturaleza. Además, porque la accionante no acreditó ningún perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela.

Señaló que la etapa de verificación de requisitos mínimos se surtió conforme a lo establecido en la Resolución No. 1061 de 2026, sin que pueda endilgarse la existencia de alguna irregularidad. Motivo por el cual se dio plazo para presentar reclamaciones frente a la valoración de requisitos mínimos, las que igualmente fueron resueltas y publicadas oportunamente el 9 de julio de este año.

Frente a los reproches concretos de la accionante expresó que esta omitió aportar la tarjeta profesional de acuerdo con el numeral 2 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026. Asimismo, que los certificados de experiencia profesional aportados no permitían verificar la experiencia específica exigida. Por tanto, que no era de recibo el argumento relativo a que la concursante fue sorprendida con requisitos nuevos no consagrados desde el inicio.

Reiteró entonces que la determinación de inadmisión no se debió a criterios subjetivos o arbitrarios, sino a la aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria, mismas que fueron dadas a conocer a todos los concursantes. De todas formas, afirmó que el derecho de contradicción de la actora fue garantizado, puesto que la reclamación fue resuelta debidamente sin que pueda afirmarse la vulneración de derechos a cargo de dicha institución.

4.2. Ministerio del Trabajo.

Esta entidad guardó silencio pese a que fue debidamente notificada del amparo.

5. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

5.2. Características de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene por objeto la protección directa, efectiva e inmediata de los derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, a través del cual se determina si se ha puesto en peligro o vulnerado alguna de tales garantías con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República.

5.3. Problema Jurídico.

¿El Ministerio del trabajo y la Universidad de Pamplona vulneraron los derechos al debido proceso, buena fe, confianza legítima e igualdad de la accionante por no haberla admitido en el concurso de méritos que se está realizando para los empleos de la Junta Nacional y Juntas Regionales de Invalidez, considerando que no se cargó la tarjeta profesional ni se acreditó la experiencia profesional requerida?

Para estos efectos se analizará (i) si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia y, en caso afirmativo, (ii) se hará un examen de fondo del problema jurídico planteado. En caso contrario, se declarará su improcedencia.

5.4. Legitimación en la causa por activa y pasiva.

Se cumple este presupuesto en tanto la accionante actúa a nombre propio en contra de la Universidad de Pamplona, institución que está desarrollando el concurso de méritos en cuestión, y que emitió la decisión de inadmisión frente a la valoración de requisitos mínimos. Medida que a juicio de la actora resulta vulneradora de sus derechos.

5.5. Inmediatez.

Se supera esta exigencia, como quiera que la decisión frente a la reclamación fue proferida el 15 de julio de 2026 y el amparo fue interpuesto el 17 de julio del mismo año, por lo que resulta razonable el tiempo transcurrido entre uno y otro evento.

5.6. Subsidiariedad.

En el caso concreto, se observa que la accionante fue excluida del proceso de selección para integrar la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, convocatoria adelantada por el Ministerio del Trabajo y ejecutada por la Universidad de Pamplona, al no acreditar el requisito de aportar la tarjeta profesional y por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el cargo. La decisión de inadmisión se sustentó en la verificación documental realizada por la entidad operadora, concluyendo que la aspirante no allegó la tarjeta profesional exigida en la Resolución 1061 de 2026 y que las certificaciones laborales aportadas no permitían identificar con claridad el vínculo, las funciones desempeñadas, ni el tiempo de servicio, lo que impedía validar el cumplimiento del requisito de experiencia. Inconforme, la tutelante presentó reclamación dentro del término habilitado —los días 7 y 8 de julio de 2026— alegando que la omisión en la carga del documento obedeció a limitaciones del aplicativo y que, en todo caso, sí cumplía con la experiencia requerida.

No obstante, la Universidad de Pamplona, mediante decisión del 15 de julio de 2026, resolvió confirmar la no admisión, reiterando que la exigencia de la tarjeta profesional estaba expresamente prevista en la normativa de la convocatoria y que su no aportación es una carga atribuible a la aspirante. Asimismo, señaló que las certificaciones allegadas carecían de los elementos mínimos para su valoración, razón por la cual no era posible acreditar el requisito de experiencia.

Se evidencia, entonces, que a la accionante se le garantizó el debido proceso administrativo, al permitírsele ejercer su derecho de contradicción mediante la reclamación, la cual fue resuelta de manera motivada, clara y conforme a las reglas previamente establecidas en el concurso.

En este contexto, la controversia planteada por la tutelante se circunscribe a cuestionar la legalidad del acto administrativo que dispuso su exclusión del concurso, asunto que, por su naturaleza, debe ser debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el cual incluso es posible solicitar medidas cautelares para evitar un perjuicio mientras se decide de fondo. La acción de tutela, de carácter subsidiario y residual, no resulta procedente en este caso, en tanto no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ni una situación de especial protección que justifique la intervención del juez constitucional.

Además, no se advierte una irregularidad manifiesta en la actuación administrativa que habilite la intervención excepcional del juez de tutela, en la medida que se le permitió interponer el recurso de reclamación correspondiente y hubo un pronunciamiento de fondo suficientemente motivado sobre las razones de la exclusión.

Adicionalmente, no se observa la ocurrencia o posible acaecimiento de una situación sobreviniente de carácter irremediable o impostergable en detrimento de la accionante atendiendo que en caso de asistirle la razón, el juez de lo contencioso administrativo podrá tomar las medidas para su inclusión o continuidad en el concurso respectivo, o los remedios necesarios para el caso.

Tampoco se demostró la inminencia del perjuicio, entendido como un peligro real y concreto, que permita derruir de forma siquiera provisional la legalidad del acto administrativo que resolvió la reclamación. Tampoco se acreditó la gravedad, pues la concursante apenas ostentaba una mera expectativa, sujeta precisamente a superar la valoración de requisitos mínimos.

En estos casos la jurisprudencia constitucional ha dicho que los actos de trámite que disponen la exclusión de un concursante pueden ser controvertidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así se dijo en el fallo T-008 de 2026:

*“(...) el Consejo de Estado ha reconocido que cuando se trate de aquellos actos de trámite que impiden al aspirante continuar su participación dentro del concurso público, estos deben entenderse, para la persona afectada, como actos que definen su situación jurídica concreta. Al respecto, el órgano de cierre en materia administrativa ha precisado que “el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado”. **En consecuencia, dicho acto que definió la situación particular de una persona puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.** (Negrilla fuera de texto)*

Se reitera, en dicha jurisdicción es posible solicitar medidas cautelares, establecidas en el artículo 269 del CPACA, sobre los actos administrativos que se pretendan cuestionar mientras se resuelve el asunto de fondo. Siendo así este medio judicial el más idóneo y efectivo de cara a lo solicitado en la acción constitucional. Sobre este tópico, la Corte Constitucional explicó en la misma sentencia ya citada que la regla general en este tipo de casos es la improcedencia, por cuanto:

“En lo que se refiere a los debates sobre el contenido y alcance de actos administrativos, de carácter general o particular, esta Corte ha señalado que, en principio, el legislador ha diseñado mecanismos que resultan idóneos y efectivos para la contradicción de las actuaciones de la administración. Estos mecanismos no solo permiten un control integral sobre los actos cuestionados, sino que están diseñados de tal manera que facilitan la práctica amplia de pruebas y la posibilidad de definición de diferentes situaciones jurídicas. No solo resuelven la eventual nulidad de tales actos de la Administración, sino que tienen un alcance que se proyecta al restablecimiento efectivo de los derechos o la indemnización de los perjuicios por los daños causados. (...)”

De forma que, ante la falta de acreditación del perjuicio irremediable en relación con el medio judicial idóneo existente, el despacho no encuentra más remedio que declarar la improcedencia del amparo. En consecuencia, no hay lugar a hacer un análisis de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por subsidiariedad la acción de tutela interpuesta por **ANGELA MARCELA ARIZA LEÓN** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar a las partes, incluyendo a los demás participantes del concurso a través de la Universidad de Pamplona, este fallo por el medio más eficaz haciéndoles saber que contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: Si esta providencia no es impugnada, **envíese** dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo previsto por el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO CESAR PERAFAN LEDEZMA
JUEZ

Firmado Por:

Pablo Cesar Perafan Ledezma
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13d5c8f854464dc52ebe9becbc3cb2ace7f335e24afd2dfb3da9f4e69f6c151**
Documento generado en 24/07/2026 01:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>